

8516240890022012-00044-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de a la liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



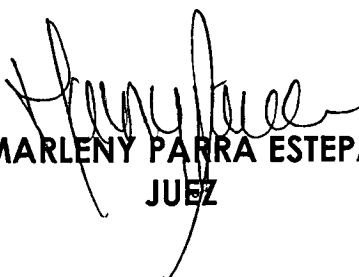
Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

8516240890022012-00044-00

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante de la cual se corrió traslado no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

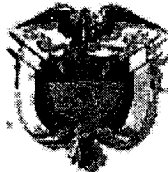
RADICACION: **8516240890022014-00041-00**

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 468 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2017-00035-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para lo correspondiente, se advierte que el proceso cuenta con sentencia, sírvase proveer

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

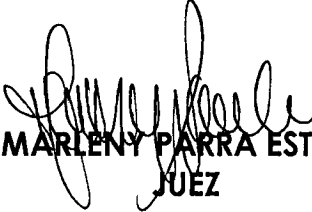
RADICACION: **8516240890022014-00041-00**

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se reingresara el presente proceso, dejando las constancias correspondientes, conforme a lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICACION: 8516240890022014-00071-00

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 469 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2017-00035-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para lo correspondiente, se advierte que el proceso cuenta con sentencia, sírvase proveer

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

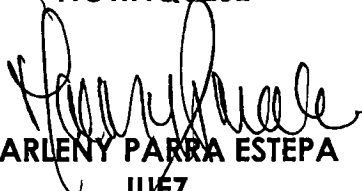
RADICACION: 8516240890022014-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se reingresara el presente proceso, dejando las constancias correspondientes, conforme a lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12**
NOVIEMBRE 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de al liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

Rad: **8516240890022014-00072-00**

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

***JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE***

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

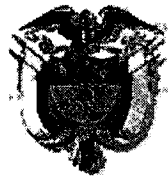
Rad: **8516240890022016-00002-00**

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de al liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



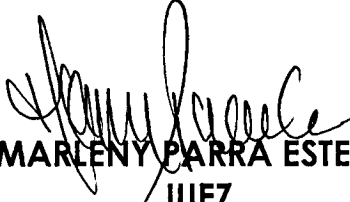
Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

Rad: **8516240890022016-00002-00**

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

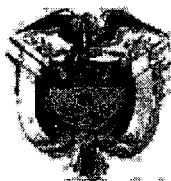
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Radicación:

8516240890022016-00035-00**Constancia Secretarial.**

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, Informando al Despacho que, no se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme a auto del 7 de abril de 2016, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia**Circuito Judicial de Monterrey****Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.**

Monterrey, 11 noviembre de 2021.

Radicación:

8516240890022016-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA REQUERIR** al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva realizar la notificación al demandado EDWIN ARLEY HERNANDEZ conforme a lo dispuesto por los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, conforme a auto del pasado 7 de abril de 2016, so pena de aplicar lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

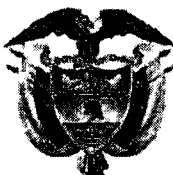
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

8516240890022016-00173-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despecho informando que se ha corrido traslado en debida forma de a la liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

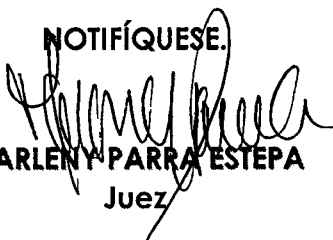
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 11 de noviembre (2021).

8516240890022016-00173-00.

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito de la cual se corrió traslado y no fue objetada, sin embargo, este Despacho advierte que no cumple los requisitos en los términos de la liquidación que se anexa, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 Numeral 3 del C. G del P. se procede a la modificación de la misma.

NOTIFÍQUESE.


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-00173

MES	AÑO	DÍAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DÍAS LIQ CORRIENTE	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------	----------------------------	-------------------------	------------------------	----------------------------	-------------------------	------------------------	-----------------------	------------------	----------------------------	-----------------------

CAPITAL A LIQUIDAR

\$ 6.470.000,00

FEBRERO	2020	28	19,06%	1,59%	0,057%	28,59%	2,38%	0,085%		11	-	\$ 60.558,04
MARZO	2020	31	18,95%	1,58%	0,051%	28,43%	2,37%	0,076%		31	-	\$ 153.258,13
ABRIL	2020	30	18,69%	1,56%	0,052%	28,04%	2,34%	0,078%		30	-	\$ 151.155,38
MAYO	2020	31	18,19%	1,52%	0,049%	27,29%	2,27%	0,073%		31	-	\$ 147.111,63
JUNIO	2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%		30	-	\$ 146.545,50
JULIO	2020	31	18,12%	1,51%	0,049%	27,18%	2,27%	0,073%		30	-	\$ 141.818,23
AGOSTO	2020	31	18,29%	1,52%	0,049%	27,44%	2,29%	0,074%		31	-	\$ 147.920,38
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	0,051%	27,53%	2,29%	0,076%		30	-	\$ 148.405,63
OCTUBRE	2020	31	18,09%	1,51%	0,049%	27,14%	2,26%	0,073%		31	-	\$ 146.302,88
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	0,050%	26,76%	2,23%	0,074%		30	-	\$ 144.281,00
DICIEMBRE	2020	30	17,46%	1,46%	0,049%	26,19%	2,18%	0,073%		31	-	\$ 145.914,68
ENERO	2021	31	17,32%	1,44%	0,047%	25,98%	2,17%	0,070%		31	-	\$ 140.075,50
FEBRERO	2021	28	17,54%	1,46%	0,052%	26,31%	2,19%	0,078%		28	-	\$ 141.854,75
MARZO	2021	31	17,41%	1,45%	0,047%	26,12%	2,18%	0,070%		31	-	\$ 140.803,38
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	0,048%	25,97%	2,16%	0,072%		30	-	\$ 139.994,63
MAYO	2021	31	17,22%	1,44%	0,046%	25,83%	2,15%	0,069%		31	-	\$ 139.266,75
JUNIO	2021	30	17,21%	1,43%	0,048%	25,82%	2,15%	0,072%		30	-	\$ 139.185,88
JULIO	2021	31	17,18%	1,43%	0,046%	25,77%	2,15%	0,069%		31	-	\$ 138.943,25
AGOSTO	2021	31	17,24%	1,44%	0,046%	25,86%	2,16%	0,070%		20	-	\$ 89.953,87
										TOTAL		\$ 2.603.349

CAPITAL	\$ 6.470.000
INTERESES LIQUIDADOS ANTERIOR	\$ 6.174.243
TOTAL INTERES MORATORIO	\$ 2.603.349
TOTAL LIQUIDACION	\$ 15.247.592

RADICACION: 8516240890022018-00070.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 julio de 2021, al despacho informando que, mediante escrito la parte demandante cumple con requerimiento efectuado el pasado 28 de octubre de 2021, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz

Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 11 de noviembre 2021.

RADICACION: 8516240890022018-00070.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ciudadano HELIODORO MORA allego conforme a requerimiento efectuado mediante providencia del pasado 28 de octubre de los presentes escrito donde se evidencia autorización otorgada a la ciudadana ANGELA PATRICIA PINZON SALINAS para suscribir contrato de transacción con el demandado y una vez verificadas las ritualidades tanto formales como sustanciales que se demandan en la normativa procesal vigente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado, sin costas para las partes, así como la entrega de depósitos judiciales obrantes en el plenario en favor del demandante, siendo procedente lo solicitado, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

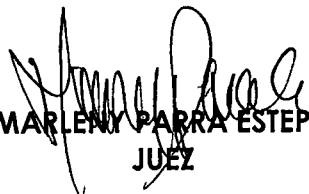
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a favor de HELIODORO MOREA identificado con C.C No. 9.506.537 la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del plenario, conforme a la parte motiva de la presente providencia, líbense las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de al liquidación de crédito presentada por la demandante asi como la de costas efectuada por el Despacho, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

Rad: 8516240890022019-00078-00

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante y la liquidación de costas elaborada por el Despacho de las cuales se corrió traslado no fueron objetadas por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de a la liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 11 de noviembre (2021).

Rad: 8516240890022019-00183-00.

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito de la cual se corrió traslado y no fue objetada, sin embargo, éste Despacho advierte que, en la liquidación aportada en cuanto al pagare No 086206100005012, se han tasado intereses corrientes, los cuales ya fueron contabilizados mediante auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 Numeral 3 del C. G del P. se procede a la modificación de la misma, en cuanto al valor final arrojado, procediendo a restar el exceso en intereses corrientes quedando así:

No pagare	Total liquidación
086206100005012	4.221.051.

Ahora bien, en cuanto liquidación de pagare No 086206100004067, el Despacho conformidad con lo dispuesto en el art. 446 Numeral 3 del C. G del P. se procede a la modificación de la misma habiéndose encontrado errores en su tasación, conforme a liquidación que se anexa.

NOTIFÍQUESE.

MARIEN PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. 24 de fecha 10
SEPTIEMBRE 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo No.2019-00183 pagare No 086206100004067

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. DIARIA CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	---------------------	----------------------	----------------------	---------------------	--------------------	---------------	-------------------------	--------------------

CAPITAL A LIQUIDAR \$ 4.798.362,00

diciembre	2018	31	19,40%	1,62%	0,052%	29,10%	2,43%	0,078%		6	-	22.521,34
enero	2019	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%		31	-	114.920,77
febrero	2019	28	19,70%	1,64%	0,056%	29,55%	2,46%	0,088%		28	-	118.159,66
marzo	2019	31	19,37%	1,61%	0,052%	29,06%	2,42%	0,088%		31	-	116.180,34
abril	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%		30	-	115.880,44
mayo	2019	31	19,34%	1,61%	0,052%	29,01%	2,42%	0,078%		31	-	116.000,40
noviembre	2019	30	19,03%	1,59%	0,053%	28,55%	2,38%	0,079%		30	-	114.141,04
diciembre	2019	31	18,91%	1,58%	0,051%	28,37%	2,36%	0,076%		31	-	113.421,28
enero	2020	31	18,77%	1,56%	0,050%	28,16%	2,35%	0,076%		31	-	112.581,57
febrero	2020	28	19,06%	1,59%	0,057%	28,59%	2,38%	0,085%		28	-	114.320,97
marzo	2020	31	18,95%	1,58%	0,051%	28,43%	2,37%	0,076%		31	-	113.661,20
abril	2020	30	18,69%	1,56%	0,052%	28,04%	2,34%	0,078%		30	-	112.101,73
mayo	2020	31	18,19%	1,52%	0,049%	27,29%	2,27%	0,073%		31	-	109.102,76
junio	2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%		30	-	108.682,90
julio	2020	31	18,12%	1,51%	0,049%	27,18%	2,27%	0,073%		30	-	105.177,00
agosto	2020	31	18,29%	1,52%	0,049%	27,44%	2,29%	0,074%		31	-	109.702,55
septiembre	2020	30	18,35%	1,53%	0,051%	27,53%	2,29%	0,076%		30	-	110.062,43
octubre	2020	31	18,09%	1,51%	0,049%	27,14%	2,26%	0,073%		31	-	108.502,96
noviembre	2020	30	17,84%	1,49%	0,050%	26,76%	2,23%	0,074%		30	-	107.003,47
diciembre	2020	31	17,46%	1,46%	0,047%	26,19%	2,18%	0,070%		31	-	104.724,25
enero	2021	31	18,32%	1,53%	0,049%	27,48%	2,29%	0,074%		31	-	109.882,49
febrero	2021	28	17,54%	1,46%	0,052%	26,31%	2,19%	0,078%		28	-	105.204,09
marzo	2021	31	17,41%	1,45%	0,047%	26,12%	2,18%	0,070%		31	-	104.424,35
abril	2021	30	17,31%	1,44%	0,048%	25,97%	2,16%	0,072%		30	-	103.824,56
mayo	2021	31	17,22%	1,44%	0,046%	25,83%	2,15%	0,069%		31	-	103.284,74
junio	2021	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%		30	-	108.682,90
julio	2021	31	18,12%	1,51%	0,049%	27,18%	2,27%	0,073%		7	-	24.541,30

MARLENY PARRA ESTEPA	
JUEZ	

CAPITAL	
TOTAL INTERES CORRIENTE	
TOTAL INTERES MORATORIO	
OTROS CONCEPTOS	
ABONOS	

4.798.362,00
297.561,00
2.806.693,50
28.388,00

TOTAL LIQUID (CAPITAL+INTERESES)

7.931.004,50

96

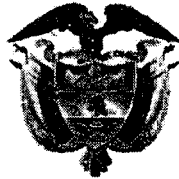
RADICADO: 851624089002-2019-00191-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 8 de noviembre de 2021, al Despacho informando que mediante escrito se reasume poder y se solicita suspensión del presente proceso, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 11 noviembre 2021.

RADICADO: 851624089002-2019-00191-00.

Dentro de la solicitud vista a folio 29 el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO , informa que reasume el poder conferido y realiza las siguientes peticiones:

1. Solicita la "suspensión del proceso por el termino de 6 meses", a partir de la radicación del presente memorial (25/10/2021) de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, justificándola en que a la fecha no se ha podido realizar la notificación personal al demandado Roberto Guerrero Rodríguez, y durante dicho termino de suspensión pretende obtener datos de dirección física y electrónica y así lograr la correspondiente notificación personal.
2. Así mismo, manifiesta que SUSTITUYE el poder a él conferido en la abogada SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No 1.016.064.346 y tarjeta profesional No. 301.125 del CSJ.

Al respecto de la primera petición se despachará de manera negativa por improcedente, en primera medida porque las diligencias del radicado de la referencia corresponden a una petición de prueba extraprocesal o anticipada y no un proceso como lo denomina el demandante. En segundo lugar, porque la suspensión de un proceso opera de acuerdo con las causales enlistadas en el articulo 161 del CGP, y la referida por el solicitante no es aplicable en el presente caso, puesto que como claramente lo enseña tal disposición normativa, es procedente siempre y cuando sea pedida de común acuerdo por las partes en conflicto, sin que este sea el caso.

De otra parte, y como quiera que a la fecha no se materializado la notificación personal del demandado, se ordena requerir a la parte solicitante dentro de las presentes diligencias, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este requerimiento, se sirva

realizar notificación personal al señor Roberto Guerrero Rodríguez, so pena de aplicar no normado por el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho resuelve:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión de las presentes diligencias.
2. **RECONOCER** personería a la abogada SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No 1.016.064.346 y tarjeta profesional No. 301.125 del CSJ, en los términos del poder de sustitución.
3. **REQUERIR** a la parte interesada en el desarrollo de las presente diligencias, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este requerimiento, se sirva realizar notificación personal al señor Roberto Guerrero Rodríguez, so pena de aplicar no normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado de la liquidación de costas y que la misma no ha sido objetada por las partes, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021

RADICADO No. 851624089002-2020-00053-00

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, conforme al art.366 numeral 1 del C.G.P., por no haberse radicado objeción.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12
NOVIEMBRE 2021 fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Rad Proceso: 8516240890022020-00118-00.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, al Despacho informado que no se tuvo respuesta efectiva requerimiento efectuado mediante providencia del pasado 3 de junio de 2021, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 de noviembre 2021.

Rad Proceso: 8516240890022020-00118-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se tuvo respuesta positiva a requerimiento efectuado mediante auto del pasado 3 de junio de 2021 y siendo procedente lo solicitado por el ejecutante mediante escrito visto a folio 15 de cuaderno principal, se procede a **ordenar** el emplazamiento de la demandada a los demandados en los términos señalados en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, dese por secretaria cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Rad: **8516240890022020-00125-00**

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de al liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



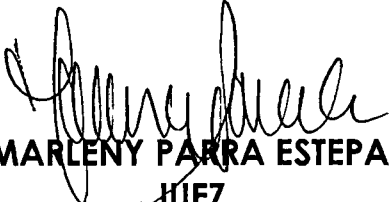
Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

Rad: **8516240890022020-00125-00**

Teniendo en cuenta, que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante no fue objetada por el extremo demandado, el Juzgado la aprueba conforme al art.446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2020-00141-00.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que el demandante allega escritos donde pretende demostrar notificación personal y por aviso a los demandados, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021.

RADICADO No. 851624089002-2020-00141-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de la documentación aportada por la demandante vista a folios del 77 al 84 se tiene que, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, se requirió al demandante para que en un termino no superior a 30 días se sirviera notificar de la presente demanda a cada uno de los demandados.

Mediante escrito radicados dentro de este término el demandante allega sendas certificaciones emitidas por empresa de servicios postales, no obstante, del análisis de estas piezas se advierte que aun no se ha notificado en debida forma a los demandados.

Lo anterior por cuanto que, si bien, se allega certificación que demuestra el envío de notificación personal a los demandados conforme a lo preceptuado en el artículo 291 C.G.P., no se ha surtido notificación por aviso para consumir el efecto de la notificación requerida, por lo anterior y como quiera que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto por la normativa procesal aplicable al caso en particular, en especial frente al requerimiento efectuado mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, se procederá conforme lo dispone el artículo 317 numeral 1, en consecuencia, este estrado judicial,

RESUELVE

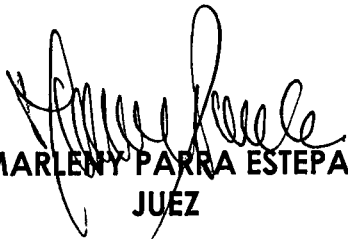
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ORENAR EL DESGLOSE de la demanda y los títulos ejecutivos aportados con la demanda en favor de la parte demandante, dejando en estos últimos la anotación correspondiente.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas, archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado de la liquidación de costas y que la misma no ha sido objetada por las partes, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



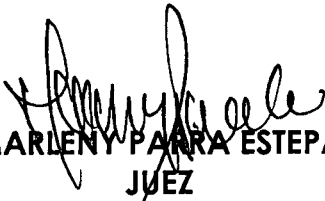
Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021

RADICADO No. 851624089002-2020-00168-00

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, conforme al art.366 numeral 1 del C.G.P., por no haberse radicado objeción.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12
NOVIEMBRE 2021 fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado de la liquidación de costas y que la misma no ha sido objetada por las partes, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



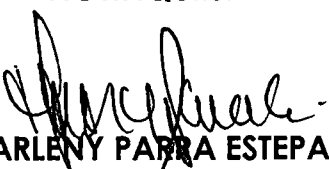
Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021

RADICADO No. 851624089002-2020-00188-00

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, conforme al art.366 numeral 1 del C.G.P., por no haberse radicado objeción.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12
NOVIEMBRE 2021 fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

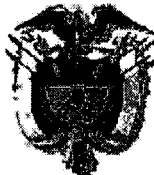
RADICADO No. 851624089002-2021-00005-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandante, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial De Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021

RADICADO No. 851624089002-2021-00005-00

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante dentro del presente proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso conforme a lo preceptuado por el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se libro mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante y en contra del de los demandados, ordenando la notificación de manera personal de los mismos.
2. El día 25 de febrero de 2021 igualmente se emitió auto donde se decretan medidas cautelares dentro del presente proceso consistentes en embargo de bien inmueble y de cuentas bancarias.
3. El día 28 de abril de 2021 se notifica personalmente el ciudadano demandado CARLOS EDURDO GUZMAN BOGOTA, quedando pendiente por notificación la demandada ANA AIDEE QUINTERO.
4. Mediante oficio No 067 se comunico a la ORIP de Yopal Casanare a efectos de registrar medida cautelar de embargo previo y posterior secuestro de bien inmueble solicitado por el demandante.
5. Mediante oficio No 068 emitido el 8 de marzo de 2021 se comunicó a entidades bancarias sobre el decreto de la medida cautelar impuesta en cuanto al embargo de cuentas bancarias solicitadas.
6. Mediante auto del 3 de junio de 2021 se dispuso requerir a la ORIP de Yopal a fin de que informara sobre resultado de oficio civil 067.
7. Mediante oficio 47020221EE01952 la ORIP de Yopal allega respuesta ante requerimiento efectuado por este Despacho.
8. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se requiere al Demandante a fin de que notifique a la demanda ANA AIDEE

QUINTERO dentro del presente proceso so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

9. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se dispuso decretar desistimiento tácito por incumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 17 de junio de los presentes.
10. En escrito el apoderado del demandante presenta el día 22 de septiembre recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de septiembre de 2021.

Los principales argumentos del recurso interpuesto se pueden resumir así:

- Indica que no es procedente la aplicación de lo normado por el artículo 317 del C.G.P, en tanto que no se han consumado las medidas cautelares decretadas.
- Indica que el auto de fecha 17 de junio no fue debidamente notificado por yerros en estado cercenando así el principio de publicidad y el debido proceso.

11. Se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en debida forma en fijación en lista No 12 del 24 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P, se erige como instrumento de impugnación que se otorga por vía legal, a cualquiera de las partes involucradas en un litigio, el cual está dirigido al mismo juez que profirió la decisión con el fin de que este revoque o confirme la decisión proferida, lo anterior cuando se considere que la decisión tomada desborda las atribuciones otorgadas al Juzgador de conocimiento.

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que no se daban los presupuestos indicados en el artículo 317 del C.G.P a efectos de lograr la conformación del contradictorio dentro del plenario, no obstante, esto no se debe a lo indicado por el recurrente conforme se pasa a analizar.

Sea lo primero aclarar que el Despacho no ha roto el principio de la publicada como lo indica el recurrente, toda vez que, si bien por error humano, se señaló en estado de No 14 de fecha 18 de junio de los presentes que la providencia a notificar se encontraba en el cuaderno de medidas cautelares, siendo que en realidad se encontraba en el cuaderno principal, no es menos cierto, que la providencia, en si misma fue cargada al micrositio digital asignado a esta célula judicial en pagina del la Rama Judicial para visualización abierta del público.

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar también el principio de autorresponsabilidad que le asiste a las partes, en especial a los profesionales del Derecho por su deber de profesional, en concordancia con la lealtad procesal inmersa en las actuaciones judiciales, toda vez que en sus argumentaciones el recurrente hace referencia a los principios de buena fe y confianza legítima con la que obró al momento de revisar el estado No 14 de fecha 18 de junio de 2021.

Lo anterior por cuanto que, si bien es cierto, las actuaciones judiciales deben coincidir con lo señalado en estado publicado, no es menos cierto que existen el error tipográfico mecanográfico del que ningún ser humano está exento.

De otra parte, debido a que si bien en el estado No 14 se indicó que la providencia a notificar dentro del plenario pertenecía al cuaderno de medidas cautelares, es deber del profesional del Derecho actuando bajo el principio de autorresponsabilidad como es su deber profesional, el verificar la providencia que se notifica, siendo este uno de sus deberes de tramitación.

Ahora bien, en cuanto a la decisión recurrida propiamente, es decir la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, toda vez que se evidencia de las piezas procesales obrantes en el plenario que para la fecha de emisión de auto de fecha 16 de septiembre de 2021 no se habían consumado algunas de las medidas cautelares decretadas.

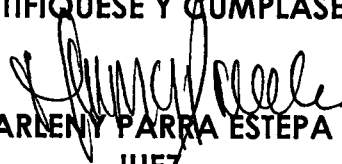
No obstante, lo anterior, es de aclarara que las medidas pendientes por consumir no corresponden a las de embargo de bienes inmuebles como lo indica el recurrente, sino más bien a que algunas entidades bancarias no han dado contestación a oficios remitidos en pretérita oportunidad, por lo que se procederá a reponer la decisión adoptada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 por lo expuesto anteriormente, en consecuencia, continuar con el presente proceso en estado en que se encuentra, una vez ejecutoriada la presente éntrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

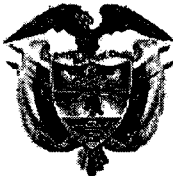
**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE.**
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12 **NOVIEMBRE**
2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DÍAZ
Secretario.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma de a la liquidación de crédito presentada por la demandante, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 11 de noviembre (2021).

Rad: 8516240890022021-00015-00.

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito de la cual se corrió traslado y no fue objetada, sin embargo, éste Despacho advierte que, en la liquidación aportada, se han tasado intereses corrientes, los cuales no fueron ordenados en auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 Numeral 3 del C. G del P. se procede a la modificación de la misma, en cuanto al valor final arrojado, procediendo a restar el exceso en intereses corrientes quedando así:

No pagare	Total, liquidación
3630096903	\$39.990.428.

NOTIFÍQUESE.

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12
NOVIEMBRE 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario0

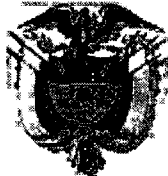
RADICADO No. 851624089002-2021-00020-00.

Constancia Secretarial

Monterrey 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 11 de noviembre (2021).

RADICADO No. 851624089002-2021-00020-00.

En auto de fecha 17 de junio de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MONICA AIDEE SEGURA JURADO** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás al demandado se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 13-17), donde se aprecia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda para la demandada conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto, a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MONICA AIDEE SEGURA JURADO**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2021-00034-00.

Constancia Secretarial

Monterrey 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la entidad demandante allega certificación a fin de demostrar notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, 11 de noviembre (2021).

RADICADO No. 851624089002-2021-00034-00.

En auto de fecha 17 de junio de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JAIME GONZALO BERNAL MORENO** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás al demandado se realizó mediante aviso, tal y como se evidencia de las constancias allegadas al expediente (folios 65-73), donde se aprecia que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda para el demandado conforme a certificación emitida por la empresa de correo, por tanto, a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JAIME GONZALO BERNAL MORENO**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

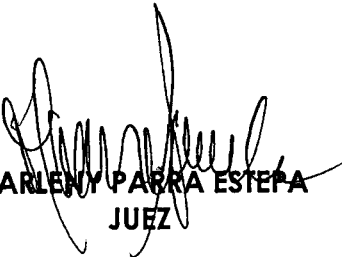
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$830.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

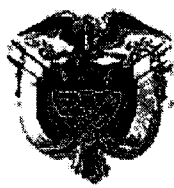
Radicación: 8516240890022021-00039-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, Informando al Despacho que, no se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme a auto del 3 de junio de 2021, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

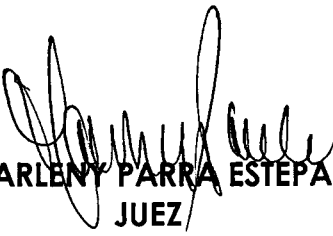
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 11 noviembre de 2021.

Radicación: 8516240890022021-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA REQUERIR** al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva realizar la notificación a herederos determinados conforme a lo dispuesto por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, conforme a auto del pasado 3 de junio de 2021, so pena de aplicar lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2021-00089-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandante, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz

Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial De Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey, Casanare

Monterrey, 11 noviembre 2021

RADICADO No. 851624089002-2021-00089-00

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante dentro del presente proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de auto de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 2 de septiembre este Despacho judicial ordeno rechazar la presente demanda por las motivaciones allí expuestas.
2. En escrito el apoderado del demandante presenta el día 8 de septiembre recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de septiembre de 2021.

Los principales argumentos del recurso interpuesto se pueden resumir así:

- Indica que conforme a la modificación hecha por el artículo 621 del C.G.P a la ley 640 en su artículo 38 y debido a la naturaleza particularidades y fines del proceso no es necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
 - Indica que el procedimiento monitorio es de orden declarativo especial y que, por tanto no requiere de la conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en debida forma en fijación en lista No 09 del 14 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P, se erige como instrumento de impugnación que se otorga por vía legal, a cualquiera de las partes involucradas en un litigio, el cual está dirigido al mismo juez que profirió la decisión con el fin de que este revoque o confirme la decisión

proferida, lo anterior cuando se considere que la decisión tomada desborda las atribuciones otorgadas al Juzgador de conocimiento.

Descendiendo al caso en particular, advierte el Despacho de entrada que el recurso interpuesto no debe prosperar, debido a interpretación errónea de la normativa citada por el recurrente.

En efecto el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 modifico el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual en su tenor literal dispuso:

ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Es así, que se desprende de la normativa trascrita que no le asiste razón a la recurrente, en el entendido que el procedimiento monitorio, no obstante que se trata de un proceso de especial de regulación por contar con su propio procedimiento, no se encuentra inmerso dentro de las excepciones contempladas para efectos de prescindir de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, por lo cual se mantendrá incólume la decisión adoptada.

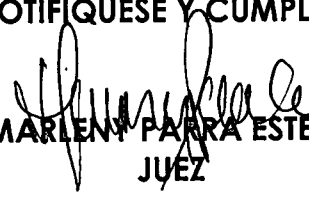
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en efecto suspensivo ante superior jerárquico, remítase para ante Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTÉPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE.**

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12 NOVIEMBRE
2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario.

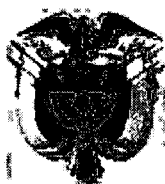
RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00152.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que la parte actora ha subsanado la demanda dentro del término legal para lo cual, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 11 de noviembre (2021).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00152.

Visto el informe secretarial que antecede, presentada la subsanación de la demanda por la parte demandante mediante apoderada judicial, el Despacho considera que ha subsanado los yerros indicados en auto de fecha 14 de octubre del año en curso, dentro del término legal para hacerlo, por lo que se procederá a seguir con el trámite pertinente. Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de ELIANA MILDRED LESMES PEREZ en contra del señor VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) correspondientes a capital, consignado en letra de cambio No. 9514005.
- 1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$4.309.903) respecto a los intereses corrientes liquidados desde el 14/02/2018 al 20/12/2018 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera, tasados desde el 21/12/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) correspondientes a capital adeudado en letra de cambio No. 9514006.

- 1.5 Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.030.675) correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 14/02/2018 al 14/02/2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.4 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera, tasados desde el 15/02/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto según el artículo 291-3 y 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020 a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la abogada LAURA SOFIA VELANDIA REYES como apoderada judicial de la señora ELIANA MILDRED LESMES PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Indicar a las partes que el presente proceso se desarrollará conforme a lo normado por el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTÉPA
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12 de
noviembre
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

85162408900220210017200

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Monterrey, 11 de noviembre de 2021

Radicado: 85162408900220210017200

Examinada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, que presenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE DESIDERIO GAMBOA y SANDRA LULID SALAMANCA LEGUIZAMO, dada la revisión de los documentos allegados como títulos ejecutivos, es decir pagaré No. 086206100004159 y 086206110000083, se advierte que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara expresa y exigible conforme a lo que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, asimismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JOSE DESIDERIO GAMBOA y SANDRA LULID SALAMANCA LEGUIZAMO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.031.577), por concepto de capital insoluto contenido en pagare No 086206100004159 adjunto a la demanda.
- B. Por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS PESOS M/CTE. (\$3.597.274) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal A, causados a partir del 16 de septiembre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2021.
- C. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal A, generados desde el 2 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$41.684) correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el titulo valor pagare No 086206100004159 aportado por el demandante.
- E. Por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$6.337.314), por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 086206110000083 adjunto a la demanda.

- F. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$432.346) correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal E, causados a partir del 28 de septiembre del 2021 hasta el 01 de octubre de 2021.
- G. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal E, generados desde el 2 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$226.556) correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título valor pagare No 086206110000083 aportado por el demandante.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndoles que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-70248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicada en esta municipalidad, propiedad de los demandados JOSE DESIDERIO GAMBOA y SANDRA LULID SALAMANCA LEGUIZAMO. Líbrense oficio por Secretaría.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

85162408900220210017300

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

Monterrey, 11 de noviembre de 2021

Radicado: 85162408900220210017300

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de apoderada judicial, en contra de LIGIA BEATRIZ MORALES DE JIMENEZ, dada la revisión de los documentos allegados como títulos ejecutivos, es decir pagaré No. 086206110000422, se advierte que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara expresa y exigible conforme a lo que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, asimismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LIGIA BEATRIZ MORALES DE JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$11.555.600), por concepto de capital contenido en pagare No 0862061 10000422 adjunto a la demanda.
- B. Por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.613.664) correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal A, causados a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- C. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal A, generados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.866.067) correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el titulo valor pagare No 086206110000422 aportado por el demandante.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndoles que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **33** de fecha **12
NOVIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario